

ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA GENERALITAT VALENCIANA SOBRE DISCREPANCIA ENTRE EL PRESUPUESTO DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN Y LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN REGULADOS DE DICHAS INSTALACIONES

Expediente nº: INF/DE/117/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la consulta formulada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana sobre la discrepancia entre el presupuesto del proyecto de ejecución de instalaciones de transporte y distribución y los valores de retribución regulados de dichas instalaciones, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acuerda emitir la siguiente contestación:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Generalitat Valenciana por el que solicita respuesta a una consulta en relación a la discrepancia entre el presupuesto del proyecto de ejecución de instalaciones de transporte y distribución y los valores de retribución regulados de las mismas.

En concreto, en el escrito se señala que, para la autorización administrativa que habilita la construcción de líneas eléctricas en alta tensión que forman parte de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, es necesario presentar ante el órgano de la Administración pública competente un proyecto de ejecución que, entre otros documentos, debe contener un

presupuesto de acuerdo con lo previsto en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 09 “ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS”, punto 3.3.3, del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

Según se señala en el escrito de la Generalitat Valenciana, se ha detectado que, en determinados proyectos, el presupuesto global presentado para la obtención de las referidas autorizaciones administrativas es menor, en una cantidad que no consideran debidamente justificada (al no aportarse motivación alguna por parte del solicitante), que el valor de inversión calculado a partir de los valores unitarios de referencia.

Se adjunta al oficio, al objeto de mostrar un ejemplo de la situación descrita, el último caso en que se ha presentado esta discrepancia, incluyéndose, tanto la solicitud de justificación de la discrepancia entre el presupuesto económico que figura en el proyecto y los valores unitarios de inversión a la empresa transportista, como la respuesta recibida de esta, en la que la misma manifiesta que el presupuesto que se recoge en el proyecto en tramitación es correcto, limitándose a ratificarlo sin aportar ningún detalle adicional.

En este sentido, la citada Administración solicita aclaración sobre si, en el caso de que no se trate de proyectos de instalaciones catalogadas como singulares, o de situaciones constructivas no consideradas estándares, el importe del presupuesto del proyecto de ejecución que se presenta para obtener la correspondiente autorización administrativa de construcción debe ser congruente con el coste deducido para dicha instalación de los valores de inversión unitarios de referencia de la actividad que corresponda.

2. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Tal y como se señala en el escrito de la Generalitat Valenciana, el artículo 15.1 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, los valores unitarios de referencia de las instalaciones de transporte peninsulares reflejan los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adapten a los estándares utilizados en el sistema eléctrico peninsular.

Por otro lado, el artículo 10.5 del referido Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, establece que *“en la autorización administrativa de la instalación se especificarán los parámetros necesarios para el cálculo del valor de inversión y de operación y mantenimiento aplicando los valores unitarios de referencia señalados en el Capítulo V”*.

Es decir, parece justificado que deba existir una correlación entre los importes recogidos en el presupuesto presentado para la obtención de la autorización administrativa y el coste resultante de aplicar los valores unitarios de referencia a la instalación objeto de la autorización. De entrada, y sin perjuicio de lo que

más adelante se indicará, esa correlación ha de entenderse de forma global -y no aislada- al respecto de las diferentes instalaciones, en la medida en que, conforme a lo mencionado, los valores unitarios se basan en estándares.

Por otra parte, para la actividad de distribución el artículo 19.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que “*los valores unitarios peninsulares de referencia se determinarán de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adapten a los estándares utilizados en el sistema eléctrico peninsular*”. Es preciso puntualizar a ese respecto que, en el caso de las instalaciones de distribución, existen algunas actuaciones que no son asimilables a una tipología de las contempladas en la Orden IET/2660/2015, por tratarse de actuaciones parciales sobre determinadas instalaciones. No obstante, se considera que, en caso de nuevas instalaciones con una tensión superior a 36 kV, con carácter general, las diferencias con los valores unitarios de referencia no deberían ser significativas, salvo casos puntuales.

SEGUNDA.- El artículo 7.4 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, establece lo siguiente respecto al cálculo del valor de inversión retribuable de las instalaciones de transporte:

“En ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir, $\frac{1}{2}(VI_{n-2,p}^{j,\text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j,\text{real}})$ podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado.”

Es decir, la propia metodología retributiva establece una limitación para aquellas instalaciones cuyos costes reales se encuentren muy por debajo del valor resultante de aplicar los valores unitarios de referencia. Cabe destacar que dicha limitación se encontraba igualmente contemplada en el artículo 10 del Real Decreto 1047/2013.

Ahora bien, esa limitación opera en el sentido de restringir el valor de la inversión con derecho a retribución, en atención al coste real producido, que es el interés por el que la CNMC ha de velar en el ejercicio de sus competencias.

Ello no obsta a que, en atención a los intereses que afectan a la Comunidad Autónoma que autorice una instalación, se pueda solicitar una justificación de los importes incluidos en el presupuesto presentado cuando concurra, por ejemplo, un caso equivalente al referido en el artículo 7.4 de la Circular 5/2019, es decir, en todos aquellos casos en los que el valor presupuestado sea inferior al 80% del valor obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de referencia.

Cabe señalar que, en el ejemplo remitido por la Generalitat Valenciana, el presupuesto económico del Proyecto Técnico de la actuación sometida a procedimiento administrativo de autorización asciende a 6,2 M€, mientras que

la valoración que se obtiene en aplicación de los valores unitarios de referencia de inversión asciende a más de 10 M€.

En el caso de la actividad de distribución, si bien a partir del ejercicio 2021 la retribución se calculará sobre la base de los costes reales incurridos por las empresas, cabe señalar que el artículo 10 de la Circular 6/2019 establece que cada tres años, es decir, a mitad y al inicio de cada periodo regulatorio, se realizará una comparativa entre el valor de inversión retribuable obtenido sobre la base de las declaraciones efectuadas por las empresas distribuidoras en relación a los costes incurridos y el resultado que se hubiera obtenido de aplicar los valores unitarios de referencia a las instalaciones a las que los mismos sean de aplicación.

En este sentido, se considera que el criterio propuesto para la solicitud de justificación de los importes incluidos en el presupuesto presentado para la obtención de la autorización administrativa podría ser igualmente extensible al caso de la actividad de distribución, siempre que se tratara de actuaciones asimilables a las tipologías contempladas en la Orden IET/2660/2015.

Cabe señalar, en cualquier caso, que la decisión última respecto a la necesidad de dicha solicitud de justificación quedaría a criterio de la administración competente.

TERCERA.- Cabe destacar que, en el caso de instalaciones no singulares, la retribución que perciban las empresas por las instalaciones en ningún caso va a depender de los importes incluidos en el presupuesto presentado para la solicitud de la autorización de la instalación. Tanto en el caso de la retribución de la actividad de transporte como en la de distribución, el valor de inversión retribuable de las instalaciones se calcula sobre la base de los costes reales incurridos por las empresas, ya sea aplicando la semisuma con los valores unitarios de referencia en el caso del transporte, o bien efectuando un ajuste a mitad del periodo regulatorio en caso de la distribución, como se ha señalado.

No obstante, es importante señalar que el coste de las actuaciones incluidas en el presupuesto podría tener implicaciones en las cuantías que deben pagar las empresas distribuidoras o transportistas por determinadas actuaciones, independientemente de la retribución que vayan a percibir por las mismas, como en el caso de ciertos tributos de carácter local.¹

¹ A modo de ejemplo, se puede mencionar el Impuesto de construcciones instalaciones y obras (ICIO), regulado en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concretado en las ordenanzas de cada Ayuntamiento.

Se trata de un tributo indirecto, de aplicación voluntaria por los municipios que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece lo siguiente respecto a la gestión tributaria del impuesto:

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que, tomando como referencia los valores que se contemplan a efectos de la retribución de las actividades de transporte y distribución, podría entenderse razonable el requerimiento de justificación de los importes incluidos en el presupuesto presentado para la solicitud de la autorización de la instalación en todos aquellos casos en los que el valor presupuestado sea inferior al 80% del valor obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de referencia, siempre que las actuaciones sean asimilables a las tipologías contempladas en las órdenes por las que se establecen los citados valores de referencia. En cualquier caso, cabe destacar que la decisión última respecto a la necesidad de dicha solicitud de justificación quedaría a criterio de la administración competente.

Asimismo, en caso de que los importes declarados en el presupuesto inicial afecten a determinados impuestos de carácter municipal, se considera que es competencia del ayuntamiento correspondiente la comprobación de que los importes liquidados se corresponden con el coste real, sin que, en ningún caso, dicho hecho afecte a la retribución que perciben las instalaciones en el ámbito de las actividades reguladas de electricidad competencia de esta Comisión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Es decir, en caso de que el coste real y efectivo de las instalaciones de transporte o distribución fuera muy superior a lo establecido en el presupuesto presentado para la obtención de la autorización, la empresa debería abonar la diferencia correspondiente al ajuste del impuesto al valor definitivo, siendo, en cualquier caso, competencia del ayuntamiento correspondiente la comprobación de que los importes liquidados se corresponden con el coste real.